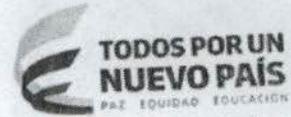




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175501167601



20175501167601

Bogotá, 28/09/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA
CALLE 2 SUR No 7-30/96
IBAGUE - TOLIMA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 45206 de 15/09/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

DEPARTMENT OF CHEMISTRY

The following information is for your information only. It is not intended to be used as a substitute for the actual data. The data are available in the laboratory notebook.

TABLE I

TABLE II

TABLE III

The following information is for your information only. It is not intended to be used as a substitute for the actual data. The data are available in the laboratory notebook.

TABLE IV

The following information is for your information only. It is not intended to be used as a substitute for the actual data. The data are available in the laboratory notebook.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N° 4 5 2 0 6 DEL 1 5 SEP 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 49260 del 20 de septiembre de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA** identificada con el N.I.T 891100279-1.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

RESOLUCIÓN N° ⁴⁵²⁰⁶ del 15 SEP 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N°49260 del 20 de septiembre de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA** identificada con el N.I.T 891100279-1.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 2.2.1.8.2.5. Del Decreto 1079 de 2015, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"

HECHOS

El 13 de junio de 2015, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 422221 al vehículo de placa VXB-776, vinculada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA**, identificada con el N.I.T 891100279-1, por transgredir presuntamente el código de infracción 495 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 49260 del 20 de septiembre de 2016, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, abrió investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA** identificada con el N.I.T 891100279-1, por la presunta transgresión del código de infracción 495 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 esto es, "(...)Permitir la prestación del servicio en rutas y horarios sin planilla de despacho. (...)" con lo normado los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En escrito radicado en esta Superintendencia bajo el N°2016-560-089798-2 el Representante Legal de la empresa investigada, presentó los correspondientes descargos.

Respecto a los descargos en pertinente realizar las siguientes acotaciones:

1. Se corrió traslado del Acto Administrativo por medio del cual se abrió la investigación por el termino de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del mismo, para que la empresa responda los cargos allí formulados.
2. Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 4 de octubre de 2016.
3. Se observa que el día 20 de octubre de 2016 se radican en esta Superintendencia los descargos correspondientes a la Resolución No 49260 de 20 de septiembre de 2016, IUIT No. 422221.

Así las cosas, se puede inferir que la empresa tuvo desde el día 5 de octubre de 2016 al 19 de octubre de 2016 para radicar sus descargos.

RESOLUCIÓN N°

del 4 5 2 0 6

1 5 SEP 2017

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N°49260 del 20 de septiembre de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA** identificada con el N.I.T 891100279-1.*

Por lo anterior, se deja entrever que la investigada presentó los descargos fuera de los términos establecidos, por lo tanto este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 1079 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PRUEBAS

Informe Único de Infracciones de Transporte N° 422221 del 13 de junio de 2015

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se reguló lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor, para el caso sujeto de estudio el transporte de pasajeros por carretera; en concordancia la normatividad jurídica mencionada es importante destacar que la infracción, genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte en cuanto el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales como la realización de comportamientos conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6° del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en el decreto 1079 de 2015, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N°49260 del 20 de septiembre de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA** identificada con el N.I.T **891100279-1**.

de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte No. 422221 de 13 de junio de 2015, para tal efecto se tendrán en cuenta las pruebas obrantes en el expediente, al considerar que éstas son suficientes para tomar la decisión de fondo.

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N°49260 del 20 de septiembre de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA** identificada con el N.I.T 891100279-1.

- ✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al presunto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.
- ✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.
- ✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

Este Despacho se pronuncia conforme a Derecho, respetando los principios fundamentales del Derecho al Debido Proceso y el Derecho a la Defensa. Por esta razón no se vulneraron dichos principios.

CARGA DE LA PRUEBA

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "*(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)*"¹.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "*(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)*"².

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una

¹ COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.
² OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, Mexico D.F., 1992

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N°49260 del 20 de septiembre de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA** identificada con el N.I.T **891100279-1**.

consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de probar para no salir vencido dentro de la investigación, la encargada de presentar las mismas es la empresa investigada, pues deberá demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados en relación al Informe de Infracción, por lo que es natural que para un adecuado ejercicio de la defensa se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinente.

Se aclara que partiendo de la carga probatoria que le corresponde a la investigada, NO fueron recibidos en el área de notificaciones los respectivos descargos contra la Resolución No 49260 del 20 de septiembre de 2016, razón por la cual tampoco fue recibido material de prueba que controvirtiera la investigación en curso, por lo que se declara culminada la intervención procesal de la investigada.

DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PUBLICO (IUIT)

El Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso):

Código General del Proceso

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...) (Subrayado fuera del texto)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)*

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionario público, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que

RESOLUCIÓN N° del

4 5 2 0 6 1 5 SEP 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N°49260 del 20 de septiembre de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA** identificada con el N.I.T **891100279-1**.

implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

Entre tanto, la carga de la prueba corresponde a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA** identificada con el N.I.T **891100279-1**, quien debe demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados, en relación al Informe de Infracción No. **422221 de 13 de junio de 2015** para ejercer un adecuado ejercicio de la defensa, de tal forma que se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinentes.

TÉRMINO PARA PRESENTAR DESCARGOS

Por lo anterior, es importante indicar el artículo 2.2.1.1.10.7 del Decreto 1079 de 2015, que señala:

Artículo 2.2.1.4.10.6.2. Procedimiento. Para garantizar el derecho de defensa y la eficacia del debido proceso, en la aplicación de las sanciones contempladas en la presente Sección, se tendrá en cuenta el procedimiento previsto en los artículos 50 y 51 de la Ley 336 de 1996 o normas posteriores que la modifiquen o sustituyan.

"Artículo 51.- Procedimiento Para Imponer Sanciones.- De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:

- 1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.*
- 2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.*

3 Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo." (...) (Subraya y negrilla fuera de texto)

RESOLUCIÓN N° del

4 5 2 0 6 1 5 SEP 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N°49260 del 20 de septiembre de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA** identificada con el N.I.T **891100279-1**.

Así las cosas, en este escenario se determina que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de pasajeros por carretera no radica los correspondientes descargos en término de ley, por lo mencionado en la parte correspondiente a descargos del presente fallo.

DOCUMENTOS QUE SOPORTAN LA OPERACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE PASAJEROS POR CARRETERA

En virtud del Decreto 1079 de 2015, señala taxativamente todos y cada uno de los documentos y requisitos esenciales para la prestación del servicio público de transporte, por tal razón se trae a colación el siguiente artículo:

"(...) Artículo 2.2.1.8.3.1. Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

1. Transporte público colectivo de pasajeros por carretera:

1.1. Tarjeta de Operación.

1.2. Planilla de viaje ocasional (cuando sea del caso).

1.3. Planilla de despacho. (...)

En este orden de ideas tenemos que, se encuentra plenamente probado dentro de esta actuación que la conducta reprochable de permitir la prestación del servicio en rutas y horarios sin Planilla de Despacho que se llevó a cabo el día y hora establecida por la autoridad de tránsito en el IUIT, cuando el conductor del vehículo no presentó la misma a la autoridad de tránsito.

Es importante hacer precisión respecto al régimen sancionatorio de las empresas es diverso al de los propietarios, poseedores o tenedores y, generadores, por lo tanto, la investigación que se inicie contra la empresa transportadora será por una vulneración del régimen de transporte en que eventualmente incurre ésta en su rol en la actividad transportista, la que ocasionalmente le puede generar una responsabilidad propia e individual, por consiguiente, los propietarios de los vehículos no están legitimados en la causa para interponer recursos, solicitudes y en general para interponer acciones procesales en el marco de los procesos que se lleven a cabo contra las empresas de transporte público terrestre automotor.

De acuerdo con lo anterior, se le indica a la investigada que es clara la Norma al indicar que el porte de la Planilla de Despacho es obligatorio durante toda la prestación del servicio, puesto que no portarla o llevarla incompleta es una conducta que se considera sancionable.

Por lo anterior, las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor De Pasajeros por Carretera son las responsables de ejercer de manera oportuno y efectivo la

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N°49260 del 20 de septiembre de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA** identificada con el N.I.T **891100279-1**.

prestación del servicio público, ejecutando mecanismos idóneos para el seguimiento de sus afiliados, en cuanto la Planilla de Despacho no es un simple nexo entre el afiliado y la empresa, sino que lleva implícito derechos y obligaciones, que deben ser ejecutadas por las partes.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiladora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones en contra de que materialmente hubiese ejecutado la infracción.

Conforme a lo anterior y de acuerdo al caso concreto, se tiene que para el **13 de junio de 2015** el Conductor del vehículo no portaba la Planilla de Despacho, que sustentara el servicio que se encontraba prestando al momento de la detención por parte del Agente de Policía, con lo que se incurre en la infracción descrita en el Artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, código 495, así mismo la norma es clara en exigir el porte de dicho documento durante la prestación del servicio, no después.

Así las cosas, es indiscutible que la empresa prestadora, es decir, **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA**, identificada con el NIT. **891100279-1**, incumplió la exigencia que se impone al momento de realizar su actividad, adecuándose esta conducta a lo establecido por el código 495 del artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003 cuando expone: "permitir la prestación del servicio en rutas y horarios sin planilla de despacho." Por lo tanto, y teniendo en cuenta que el conductor del vehículo mediante el cual la empresa afiladora presta su actividad no portaba el documento que sustenta la prestación del servicio, se concluye que **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA**, identificada con el NIT. **891100279-1**, permitió el tránsito del vehículo infractor sin el llenado de los requisitos exigidos tal y como quedó registrado en las observaciones del IUIT.

REGIMEN SANCIONATORIO

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N° 422221 impuesto al vehículo de placas VXB-776 por haber vulnerado las normas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de pasajeros por carretera, este Despacho declarara responsable a la empresa investigada por incurrir de la conducta descrita en el de infracción código 495 del artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003 cuando expone: "permitir la prestación del servicio en rutas y horarios sin planilla de despacho." en atención a lo normado los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. La conducta está tipificada como contravención en la Ley 336 de 1996, la cual también, estatuye la correspondiente sanción por el hecho que se investiga:

"(...)

CAPÍTULO NOVENO

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N°49260 del 20 de septiembre de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA** identificada con el N.I.T 891100279-1.

(...)

d. En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, (...)

e). En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados (...)

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte: Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(...)"

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial y por tanto goza de especial protección. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93, 336/96, en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas de regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que, se impuso al vehículo de placa VXB-776 el Informe Único de Infracción de Transporte N° 422221 de 13 de junio de 2015 en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte de la administrada prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

RESOLUCIÓN N°

del 4 5 2 0 6

1 5 SEP 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N°49260 del 20 de septiembre de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA** identificada con el N.I.T **891100279-1**.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA** Identificada con el N.I.T. **891100279-1**, al incurrir en la conducta descrita en el código de infracción 495 de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte, en atención a lo normado los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de DIEZ (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2015 equivalentes a SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$6.443.500) a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA** Identificada con el N.I.T. **891100279-1**, conforme a lo señalado en la parte motiva.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA** identificada con el N.I.T **891100279-1**, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 422221 del 13 de junio de 2015 que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la

RESOLUCIÓN N° 4 5 2 0 6 del 1 5 SEP 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N°49260 del 20 de septiembre de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA** identificada con el N.I.T 891100279-1.

presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA** identificada con el N.I.T 891100279-1 en su domicilio principal en la ciudad NEIVA / HUILA en la CL 2 SUR 7 30 96, correo electrónico gerencia@coomotor.com.co, o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

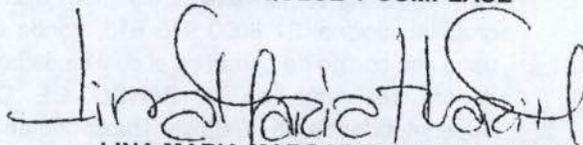
Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá.

4 5 2 0 6 1 5 SEP 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Juan Felipe Torres A - Abogado Contratista - Grupo de Investigaciones (IUIT)

Revisó: Erika Fernanda Pérez - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones (IUIT)

Aprobó: Carlos Álvarez - Coordinador - Grupo de Investigaciones (IUIT)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA
Sigla	
Cámara de Comercio	NEIVA
Número de Matrícula	9000700415
Identificación	NIT 891100279 - 1
Último Año Renovado	2017
Fecha Renovación	20170330
Fecha de Matrícula	19970318
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	ECONOMIA SOLIDARIA
Tipo de Organización	ENTIDADES DE NATURALEZA COOPERATIVA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	61604715851.00
Utilidad/Perdida Neta	1450409974.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	67.00
Afiliado	No



Ver Expediente

Actividades Económicas

- * 4921 - Transporte de pasajeros
- * 4922 - Transporte mixto
- * 4923 - Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

Municipio Comercial	NEIVA / HUILA
Dirección Comercial	CL 2 SUR 7 30 96
Teléfono Comercial	8724900
Municipio Fiscal	NEIVA / HUILA
Dirección Fiscal	CL 2 SUR 7 30 96
Teléfono Fiscal	8724900
Correo Electrónico	gerencia@coomotor.com.co

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
C.C.		COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA - BUCARAMANGA	BUCARAMANGA	Establecimiento				
		COOMOTOR LTDA BARRIO SAN VICTORINO	BOGOTA	Establecimiento				
		COOMOTOR LTDA TERMINAL DEL SUR	BOGOTA	Establecimiento				
		COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CQTA COOMOTOR. (SOACHA)	BOGOTA	Agencia				
		COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CQTA LTDA BOGOTA PASAJES	BOGOTA	Establecimiento				
		COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CQTA LTDA CR 27	BOGOTA	Establecimiento				
		ACCION DEL CAUCA S.A.	CAUCA	Agencia				
		COOMOTOR ENCOMIENDAS MEDELLIN	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA	Agencia				
		COOMOTOR PASAJES MEDELLIN	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA	Agencia				
		COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA, COOMOTORLTDA.	IBAGUE	Agencia				

Página 1 de 2

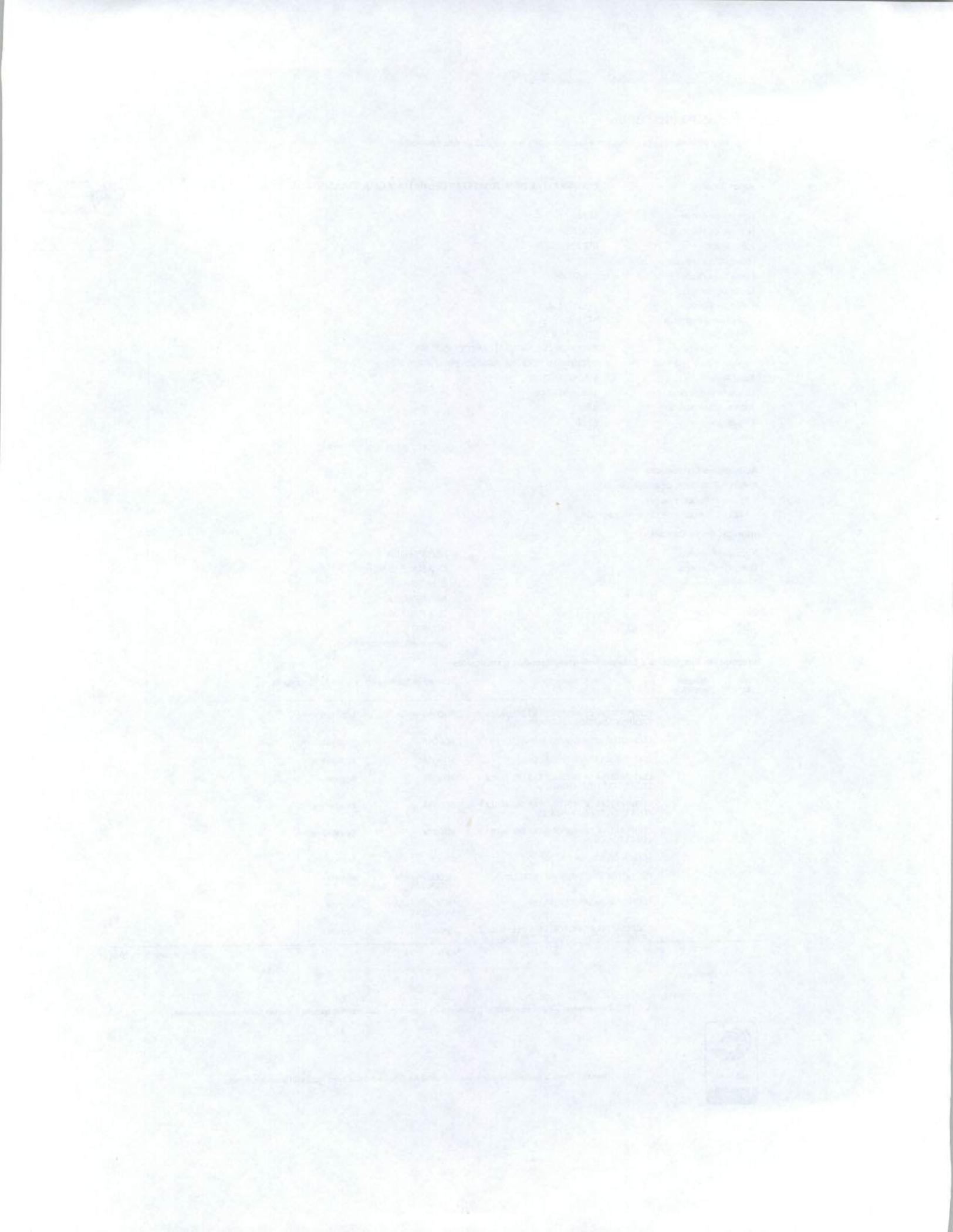
Mostrando 1 - 10 de 14

Ver Certificado

Contáctenos | ¿Qué es el RUES? | Cámaras de Comercio | Cambiar Contraseña | Cerrar Sesión marcosnarvaez



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501058741



20175501058741

Bogotá, 15/09/2017

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)
COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA
CALLE 2 SUR No 7-30/96
IBAGUE - TOLIMA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 45206 de 15/09/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2017\15-09-2017\IUIT\CITAT 45023.odt

Representante Legal y/o Apoderado
 COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA
 CALLE 2 SUR No 7-30/96
 IBAGUE - TOLIMA

472

Servicios Postales
 Nacionales S.A.
 NIT 900.062917-9
 DG 25 G 95 A 95
 Línea Nat: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
 SUPERINTENDENCIA DE
 PUERTOS Y TRANSPORTES -
 PUERTOS Y TRANS
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
 la soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN835359405CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
 COOPERATIVA DE MOTORISTAS
 DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA

Dirección: CALLE 2 SUR No 7-30/96

Ciudad: IBAGUE

Departamento: TOLIMA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
 03/10/2017 14:53:04

Min. Transporte Lic de carga 000200
 del 20/05/2011

472	Motivos de Devolución		1 2	Desconocido	1 2	No Existe Número				
	1 2	Rehusado	1 2	No Reclamado						
	1 2	Cerrado	1 2	No Contactado						
	1 2	Fallecido	1 2	Apartado Clausurado						
	1 2	Fuerza Mayor								
	1 2	Dirección Errada								
	1 2	No Reside								
Fecha 1:			R	D	Fecha 2:	DIA	MES	AÑO	R	D
Nombre del distribuidor:					Nombre del distribuidor:					
C.C.					C.C.					
Centro de Distribución:					Centro de Distribución:					
Observaciones:					Observaciones:					
					C.C. 5.825.959					

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

A small, dark, rectangular stamp or mark located in the upper right quadrant of the page. The text within the stamp is illegible.

Faint, illegible text or markings in the lower right area of the page.